



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-038/2022
DENUNCIANTE: ALEJANDRA RUBIO
ACLE
DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS
GONZÁLEZ ACOSTA Y OTRA
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de septiembre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
SE/ORD/ARA/004/2020 para el cumplimiento de los puntos de acuerdo
indicados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del Municipio de Puebla
<i>Denunciante:</i>	Alejandra Rubio Acle, en su carácter de Servidora Pública que ostentó el cargo de Secretaria de Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Puebla
<i>Denunciados:</i>	José Luis González Acosta y Libertad Aguirre Junco, otroras Regidores del Ayuntamiento de Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>VPG</i>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Nombramiento. El quince de octubre de dos mil dieciocho, la, en ese entonces, Presidente Municipal del Ayuntamiento, nombró a la denunciante como Secretaria de Movilidad Municipal.

1.2. Denuncia. El doce de febrero la *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia por actos de violencia política de género en su contra, cometidos por los denunciados.

1.3. Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de diecinueve de febrero, se integró el expediente SE/ORD/ARA/004/2020 y se ordenó desahogar las diligencias para mejor proveer, necesarias y conducentes para la debida integración del referido expediente, así como la integración del expediente derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas esa misma fecha, en el sentido de “...se ordena a la ciudadana Libertad Aguirre Junco y al ciudadano José Luis González Acosta, Regidores del H. Ayuntamiento de Puebla, retirar de los sitios de Internet (*redes sociales* Facebook y Twitter) las publicaciones que fueron materia de la presente determinación, así como abstenerse de realizar nuevas, similares o idénticas...”.

1.4. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veintiséis de febrero, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados* para que contestaran respecto a las imputaciones que se les formulan.

1.5. Alegatos. El seis de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los escritos signados por los denunciados, mediante los cuales realizaron manifestaciones en vía de alegatos.

1.6. Remisión e informe circunstanciado. Con fundamento en los artículos 407 con relación con el 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/ORD/ARA/004/2020 a este Tribunal Electoral, acompañando su informe circunstanciado de diecisiete de enero del presente año, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

1.7. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-038/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los



Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. JURISDICCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si la competencia electoral fijada por la autoridad instructora es conforme a la normativa en la materia y a la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe realizar de oficio la autoridad jurisdiccional electoral, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 1/2013**, de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.¹

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la **jurisprudencia 10/94**, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**,² consideró que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

² Tesis P./J.10/94, Gaceta número 77, pág. 12; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 10.

último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Así mismo, la *Sala Superior* ha establecido³ que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alegan la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de este tipo de violencia.

a) Evolución del criterio de la *Sala Superior* sobre denuncias por violencia política por razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla entre otros.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política por razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad —en su respectivo ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política por razón de género.

³ Visible en la sentencia recaída del expediente SUP-REP-158/2020



Por tanto, es incorrecto interpretar esa normatividad de manera literal, sino que debe hacerse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

Ello es congruente con la obligación que tienen las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía —en el ámbito exclusivo de sus competencias— el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda violencia política por razón de género.

Ello es así, puesto que el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género respecto de los integrantes de los órganos desconcentrados del gobierno del Estado, como es el caso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la material electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y conforme a lo establecido en artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Asimismo, en el capítulo III, del título III, de la Ley referida⁴ y el numeral 2 de la normativa Local señalada⁵, estableció lo relativo a la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género, se previó un sistema de

⁴ CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Visible en la página:

Chrome

extension://efaidnbmnnnibpcajcgglefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

⁵LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 2 Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Visible en la página:

file:///C:/Users/AuxiliarJur-

MagA/Downloads/Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia T

3 03112021%20(1).pdf

competencias para la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; y otorgó a cada orden y Órgano, la facultad y competencia de sancionar conductas que constituyeran cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Por lo que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral, como se señala en la resolución del expediente SUP-JDC-10112/2020, en la que se delinea la forma en el que se debe analizar si los hechos denunciados son de naturaleza político electoral, y representan una afectación a los derechos políticos electorales.

Recalcando tal autoridad, que se debe advertir si la *denunciante*, ejerce un cargo público en el que se encuentre en riesgo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como estudiar el caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, para así definir la competencia para investigar y sancionar en su caso, la VPG.

Así, en la misma línea, se ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por razón de género, pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales **48/2016 y 21/2018**, de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**⁶ y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



DEBATE POLÍTICO⁷, en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

b) Caso concreto.

Establecida la base normativa y la línea jurisprudencial anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se observa que existe una omisión de estudio exhaustivo sobre la competencia asumida por el *instituto* para instruir sobre las denuncias presentadas.

Puesto que como se estableció, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en Razón de Género.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional advierte que la autoridad instructora, no realizó una debida interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de Violencia Política en Razón de Género y, en consecuencia, asumió la competencia para conocer, investigar sobre las denuncias presentadas, sin analizarse si los hechos denunciados pueden ser estudiados y sancionados o no, por la autoridad electoral.

Ello al pasar por inadvertido, que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, sino por la afectación a los derechos de la parte denunciante, actualizándose la competencia de la autoridad electoral, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo del ejercicio de los derechos políticos electorales.

c) Directrices de análisis.

En el caso, este Tribunal advierte lo siguiente:

- La *denunciante* ostentaba el cargo de Secretaria de Movilidad Municipal, que es una dependencia del Ayuntamiento de Puebla⁸, por

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁸ De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, que establece:

"ARTÍCULO 118

La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada.

La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación.

La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.

lo que el desempeño en su cargo no está relacionado con el ejercicio de sus derechos político-electorales⁹.

- El cargo señalado, no deriva de una elección popular, así como tampoco se advierte que la *denunciante* aspirará a acceder a un cargo de elección popular, (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva) en el que sus derechos políticos-electorales estuvieran en riesgo, por tanto, no se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, ni el de una ciudadana en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- La denunciante quien resiente una afectación, no forma parte de máximo órgano de decisión del *Instituto*, ni de este Organismo Electoral, sino de una Dependencia del Ayuntamiento, por lo que al no ejercer un cargo en el que se encuentre o encontrara en riesgo de sus derechos políticos electorales.

Señalado lo anterior, se establece lo siguiente:

d) Efectos.

Al advertir este Tribunal la posible incompetencia de la autoridad instructora para conocer de las presentes denuncias, es que resulta necesario que la **Comisión de Quejas y Denuncias** se pronuncie al respecto de lo siguiente puntos, ello sin perder de vista lo precisado en las líneas anteriores:

- a) La competencia para conocer en su caso, sobre las quejas presentadas.
- b) El carácter de las denunciaciones y su afectación en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- c) Análisis del caso concreto.
- d) Admisión o incompetencia para conocer del expediente SE/ORD/ARA/004/2020.

El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera”.

⁹ Ya que se trata de un nombramiento expedido por la Presidenta Municipal de acuerdo a la Ley Orgánica:

“ARTÍCULO 91

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

LVI. Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base;

LVII. Designar o autorizar los movimientos de los empleados de base en las dependencias municipales, de acuerdo a las necesidades que demande la administración de conformidad con la legislación aplicable;...”



Por lo que, en consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, por el que se tuvo por admitida la denuncia, así como todas las actuaciones subsiguientes con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, nuevamente, analice sobre la competencia para substanciar el expediente **SE/ORD/ARA/004/2020** y se determine su admisión o incompetencia, y una vez realizado informe a este Tribunal sobre la decisión tomada en el presente asunto.

En esa tesitura, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que devuelva el presente expediente al *IEE*, con la finalidad de que analice lo mencionado en el presente acuerdo.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

5. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte dictado por la autoridad instructora, que tuvo por admitida las denuncias que dio origen al expediente SE/ORD/ARA/004/2020.

SEGUNDO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente que antecede, para que se analice y se pronuncie sobre la competencia para conocer sobre las denuncias presentadas. Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-038/2022, en un total de diez fojas en original. **CONSTE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY